ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COUNCIL OF OWNERS OF BOSQUE DEL RIO CONDOMINIUM Apelante v. MULTINATIONAL INSURANCE COMPANY Apelada	KLAN202000920	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil número: TJ2020CV00013 Sobre: Incumplimiento Aseguradoras Huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Juez Soroeta Kodesh y el Juez Ronda Del Toro[1]

Ronda Del Toro, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

Comparece la apelante, Council of Owners of Bosque del Rio Condominium, en adelante Bosque del Rio, y nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc*, que dicta el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, originalmente emitida el 21 de agosto de 2020, enmendada nunc pro tunc el 24 de septiembre de 2020 y notificada el 28 de septiembre de 2020. Por medio de la misma, el TPI acoge una *Moción en solicitud de desestimación* interpuesta por la aquí apelada Multinational, en la cual solicitaba la desestimación de las causas de acción de la *Demanda* (*Complaint*) sobre incumplimiento contractual más otra que es una acción independiente de daños al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico, que en su contra presenta la aquí apelante, Bosque

[1] Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García.

del Rio. Mediante dicha Sentencia Parcial, el TPI resolvió que no tenía carácter retroactivo las disposiciones de la Ley 247-2018 para las reclamaciones de asegurados por daños ocasionados por el Huracán María, y por ello desestima las causas de acción que emanan del Art.27.164 de dicha Ley pues no se puede acumular con la causa de acción de incumplimiento de contrato en este caso. La demandada alegó además en su solicitud de desestimación sobre el reclamo al amparo de la nueva causa de acción que se creó bajo la Ley 247-2018 que la demandante, aquí apelante, "…no agotó el proceso administrativo ante la oficina del Comisionado de Seguros que establece la ley 247…".

Por las razones que expondremos a continuación, emitimos Sentencia y CONFIRMAMOS la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

Para el año 2017, Multinational había expedido póliza de seguro a favor de Bosque del Rio y la misma estaba vigente para las fechas del azote de los Huracanes Irma y María a Puerto Rico. Como resultado del paso de los huracanes Irma y María los días 6 y 20 de septiembre de 2017, respectivamente, Bosque del Rio, como muchos otros inmuebles en Puerto Rico, sufre daños.

Consecuentemente, comienza dicho consejo de titulares aquí apelante, luego del impacto del Huracán María en año 2017, una reclamación contra Multinational y al no lograr ponerse de acuerdo sobre la reclamación, el 16 de enero de 2020, Bosque del Rio insta en contra de Multinational, la *Demanda* (*Complaint*) sobre contrato de seguro, incumplimiento aseguradoras huracanes Irma/María, por los daños que presuntamente sufre el Condominio tras el paso de los mencionados huracanes. Además, Bosque del Rio reclama unas partidas en daños por las presuntas violaciones de Multinational a las disposiciones que añadió la Ley

247-2018 al Código de Seguros de Puerto Rico. Asimismo, dicho ente aquí apelante le reclama a Multinational una partida por concepto de honorarios de abogado, al amparo del nuevo Art. 27.164 del Código de Seguros.

Tras varias instancias procesales, el 3 de julio de 2020, Multinational presenta una *Moción de Desestimación* por medio de la cual solicita, entre otras cosas, la desestimación de la causa de acción en su contra que surge de la Ley 247-2018. En esencia, Multinational reclama que la Ley 247-2018 y el artículo 27.164 que esta le añade al Código de Seguros, no permite que se adjudiquen reclamos de este tipo en el mismo procedimiento donde se evalúa un reclamo de mala fe por la aseguradora al amparo de dicho artículo. También expone que esa nueva ley no puede aplicarse a los hechos que motivan la Demanda que ocurrieron antes de que la misma entrara en vigor y que la demandante no había agotado el procedimiento administrativo requerido por la Ley 247, supra, para incluir ese reclamo en esta demanda.

El 27 de julio de 2020, Bosque del Rio radica su *Oposición a moción de desestimación* que presento Multinational. Expone que la intención de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico fue la de aplicar retroactivamente la Ley 247-2018. Por tanto, interpreta que el texto de dicho estatuto no le impide que litigue una reclamación por incumplimiento contractual con aquellas que emanan del mismo.

Después de duplicas y replicas, finalmente, el 21 de agosto de 2020, el TPI emite y notifica una *Sentencia Parcial* mediante la cual declara ha lugar la *Moción de desestimación* de Multinational y en su consecuencia desestima la segunda causa de acción de la Demanda y resuelve que solo se mantenía el reclamo de Bosque

del Rio por incumplimiento de contrato de seguros y con ese estado de derecho ordena la continuación de los procedimientos.

El 4 de septiembre de 2020, Bosque del Rio presenta Mocion de Reconsideración de esa Sentencia Parcial. En la misma expone que el TPI erro en la Sentencia al concluir que Bosque del Rio sustentaba sus alegaciones en la Ley 242 y que dicha Ley no aplica a pólizas emitidas anterior a su aprobación

El 18 de septiembre de 2020, Multinational presenta "Oposición a la Moción de Reconsideración y en Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc" en donde alegó que las referencias en la Sentencia a la Ley 242 del 27 de noviembre de 2018 y al Proyecto del Senado 1054, en lugar de la Ley 247-2018 y el Proyecto de la Cámara 1645 constituían un error clerical que el TPI podía enmendar de forma nunc pro tunc. Además, sostiene que, en todo momento, actuó de conformidad con la póliza, la ley y los reglamentos aplicables. Multinational también reclama la improcedencia de las alegaciones que surgen en virtud de la Ley 247-2018, porque dicho estatuto es de aplicación prospectiva.

En respuesta al escrito de Multinational, el 28 de septiembre de 2020, Bosque del Rio presenta "Réplica a Oposición a la Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial y en Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc.

El 24 de septiembre de 2020, notificada el 28 de septiembre de 2020, el TPI emitió la Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc, mediante la cual corrigió los errores clericales en las referencias a la Ley 242-2048 y al Proyecto del Senado 1054 por querer hacer referencia a la Ley 247-2018 y el Proyecto de la Cámara 1645.

El 7 de octubre de 2020 Bosque Del Rio presenta Mocion de Reconsideración de Sentencia Nunc Pro Tunc, la que fue denegada por TPI mediante Resolución notificada el 13 de octubre de 2020.

Por su parte, el 12 de noviembre de 2020, Bosque del Rio acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de Apelación, por medio del cual plantea lo siguiente:

> Primer Error: Erró el TPI al utilizar el mecanismo de enmienda Nunc Pro Tunc para corregir un error de derecho que afecta los derechos sustantivos de Bosque del Rio.
>
> Segundo Error: Erró el TPI al acoger los argumentos expuestos en la moción de desestimación de Multinational y Desestimar la reclamación de que Bosque del Rio instó bajo el Art. 27.164 del Código de Seguros.

En atención al recurso presentado ante nuestra consideración, el 28 de diciembre de 2020, luego de presentar una Moción en Solicitud de Prórroga el 14 de diciembre de 2020, Multinational presenta su *Alegato de la Parte Apelada*.

II.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a analizar el presente recurso.

A. La Enmienda Nunc Pro Tunc

Las enmiendas con efecto retroactivo, *nunc pro tunc*, surgen de la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 49.1, establece lo siguiente:

> Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

Reiteradamente el Tribunal Supremo local ha definido errores de forma como "aquéllos que ocurren por inadvertencia u omisión, o por errores mecanográficos, o que no pueden considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o

resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales". *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 791 (2005); *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, 154 DPR 523, 529 (2001).

Entre los errores de forma reconocidos por el Tribunal Supremo, figuran: las correcciones de errores del secretario del tribunal al anotar una sentencia, *Pueblo v. Miranda,* 56 DPR 601 (1940); añadir a una sentencia remedios adicionales derivados del derecho originalmente concedido, *Concepción v. Latoni,* 63 DPR 693 (1944); añadir o modificar una descripción de un bien en una sentencia, *Cintrón v. Hartman & Co.*, 43 DPR 179 (1932); conceder costas cuando éstas se reconocen en la opinión, *Lawton v. Rodríguez*, 41 DPR 447 (1930). En general, pueden ser corregidos mediante enmienda *nunc pro tunc* los errores de forma cometidos por el secretario del tribunal al anotar la sentencia, y en las notificaciones de los dictámenes de los tribunales. *Vélez v. AAA*, supra; *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, supra, pág. 530.

Sin embargo, no procede una enmienda *nunc pro tunc* cuando existe un error de derecho, por afectar derechos sustantivos de las partes. Lo esencial para determinar si se trata de una enmienda, "es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia". *Infante de Arce v. Montalvo Mulero*, 165 DPR 757, 779 (2005) (Sentencia). Añádase que, ante una cuestión de interpretación de ley, aunque esté involucrado un cálculo matemático, no procede una enmienda *nunc pro tunc*. *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, supra, pág. 530. Cuando se trata de una sentencia enmendada, ello tiene el efecto de interrumpir el término de la apelación de la sentencia original y da inicio a un nuevo término para propósitos de apelación.

Por el contrario, una enmienda *nunc pro tunc* tiene efecto retroactivo a la fecha del dictamen original, por lo cual, no interrumpe ni otorga un nuevo plazo apelativo. *Vélez v. AAA*, supra, págs. 790-792.

Por último, conviene destacar que, independientemente de la facultad para enmendar *nunc pro tunc*, conferida por la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales "tienen un poder inherente para corregir en cualquier momento sus expedientes de manera tal que éstos reflejen la realidad; aun cuando se trate de sentencias que ya hayan advenido finales. *Infante de Arce v. Montalvo Mulero*, supra, págs. 779.

El error de escribir un número por otro, como el que ocurrió en este caso, es uno clerical que permite la utilización de la enmienda Nunc Pro Tunc. Por ello actuó correctamente el TPI al realizar la enmienda Nunc Pro Tunc de su sentencia original.

B. La Ley 247-2018

Los seguros son contratos cuyo fin es pagar a las personas cuando su propiedad se daña a consecuencia de un riesgo cubierto bajo su póliza o por la mera ocurrencia de un evento o condición asegurada. Esto se da a cambio del pago de una prima que recibe la aseguradora al asumir el riesgo a nombre del asegurado.[2] Las aseguradoras vienen llamadas a responder al momento de ocurrir una pérdida a consecuencia de un riesgo cubierto bajo la póliza, para así restaurar al beneficiario de la misma al estado en que se encontraba previo a la pérdida.[3]

En el pasado, en los Estados Unidos de América, la única acción contra la aseguradora era una de incumplimiento de

---

[2] Exposición de Motivos de la Ley 247-2018, aprobada el 27 de noviembre de 2018 para enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.
[3] Exposición de Motivos de la Ley 247-2018.

contrato, cuando esta denegaba una reclamación incorrectamente. Esta situación realmente no alentaba el pago de reclamaciones, toda vez, que luego del litigio, lo único que se exponía la aseguradora a pagar, de no prevalecer, era lo contractualmente pactado. No es hasta los 1970 que los tribunales reconocen la causa de acción por mala fe en el cumplimiento de contrato, abriendo la puerta para la reclamación de daños extracontractuales. Es así, como muchos Estados comienzan a reconocer una causa de acción en daños por mala fe en beneficio de un asegurado.[4]

En Puerto Rico, la Ley 247-2018 persigue subsanar la respuesta de la industria de seguros a la catástrofe provocada por los Huracanes Irma y María en las propiedades sitas en Puerto Rico. Nos referimos a los retrasos, malos manejos y reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros por parte de las aseguradoras que persuadieron, primeramente, al Comisionado de Seguros a emitir 2.4 millones de dólares en multas contra las aseguradoras y, en segundo lugar, a la Asamblea Legislativa a aprobar legislación en protección del asegurado. "Resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados." Entendió la Asamblea Legislativa que, al incorporar dos protecciones provenientes de estatutos de Florida, Georgia, Luisiana y Texas, robustecía las protecciones de nuestro Código de Seguros en beneficio del asegurado. De esa manera, tomó acciones para añadir el remedio civil que protege al asegurado contra acciones de mala fe por parte de aseguradoras y, proveyó mayor acceso a

---

[4] *Fletcher v. Western Nat. Life Ins. Co.* (1970, 4th Dist) 10 Cal App 3d 376, 89 Cal Rptr 78, 47 ALR3d 286.

la justicia, al obligar a compañías aseguradoras que obran de mala fe, al pago de honorarios de abogados a favor de los asegurados.

La antedicha Ley, añadió un nuevo Art. 27.164 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual lee como sigue:

> "Artículo 27.164- Remedios Civiles
>
> Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:
> Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:
> Artículo 11.270.-Limitación de cancelación por el asegurador.
> Artículo 27.020.-Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas.
> Artículo 27.030.-Tergiversación, prohibida.
> Artículo 27.040.-Obligación de informar cubierta; copia de póliza.
> Artículo 27.050.-Anuncios.
> Artículo 27.081.-Prácticas prohibidas en los seguros de propiedad.
> Artículo 27.130.-Diferenciación injusta, prohibida.
> Artículo 27.141.-Designación de agente o asegurador favorecido; coerción de deudores.
> Artículo 27.150.-Notificación de la reclamación.
> Artículo 27.160.-Tráfico ilegal de primas.
> Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.
> Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.
>
> Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:
> No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;
> Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o
> Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.
> Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de Apartado (1) de este Artículo, no necesita

probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general. Cualquier persona podrá entablar una acción civil contra una aseguradora no autorizada si dicha parte sufre daños por una violación bajo la Sección 27.161 de esta Ley.

Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener la siguiente información, así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesaria discreción del Comisionado: Citar el Artículo o Sección bajo la cual se imputa una violación y una cita del lenguaje incluido bajo dicho Artículo o Sección que se alega fue infringido por la aseguradora.

Una relación de hechos que dieron pie a la violación.

El nombre de la persona o entidad involucrada en la violación.

Referencia al lenguaje bajo las cubiertas de la póliza que sea relevante bajo la violación alegada. Si la persona que presenta la reclamación es un tercero, no se le pedirá que haga referencia al lenguaje específico de la póliza si la aseguradora autorizada no ha proporcionado una copia de la póliza al reclamante, luego de este haberla solicitado por escrito.

Una declaración de que la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta Sección.

Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida por este Artículo. El Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la notificación.

No procederá acción alguna si, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación.

El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo este Artículo deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y satisfacción firmado por el reclamante o su representante.

Una notificación bajo este Artículo, así como cualquier otra notificación subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha del

depósito en el correo de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales. En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante. No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:

Voluntariosos, insensibles y maliciosos;

En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o

En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. <u>Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.</u> Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza. (Énfasis nuestro).

En específico, la Sec. 1 de la Ley 247-2018, añade el Art. 27.164 sobre Remedios Civiles, a los fines de disponer lo siguiente:

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. […]
b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis

de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro. 26 LPRA sec. 2716d.

Asimismo, el inciso (6) del mismo precepto establece lo siguiente:

> (6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referentes a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo, incluirá aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

Adicionalmente, la parte apelada planteó ante el TPI que la Ley 247-2018, creo un procedimiento administrativo que no agoto Bosque Del Rio. Consideramos importante discutir ese planteamiento, pues el mismo va a la jurisdicción sobre la materia y de esa forma no procede la causa de acción que se crea en dicha Ley 247, supra.

Es claro que la Ley 247-2018 crea una nueva causa de acción en beneficio del asegurado y amplía los remedios a los cuales este tiene derecho en virtud de dicha causa. En ánimos de facilitar la resolución de controversias y ampliar la facultad fiscalizadora del Comisionado, dispone la notificación al Comisionado de Seguros, que funciona como una advertencia a la aseguradora del proceso que se avecina en su contra, pero que no conlleva la creación de un nuevo trámite administrativo, pues nada requiere del Comisionado, que no sea la verificación de ciertos requisitos que deberá contener la notificación.[5]

El Art. 27.164 dispone de manera clara y contundente que "como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección," la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la Aseguradora de la violación. Esta última contará con 60 días para remediar la violación. Nótese que concede la facultad al Comisionado de evaluar la notificación escrita para garantizar la especificidad de esta, paralizando el término de 60 días con que cuenta la Aseguradora para subsanar la deficiencia hasta tanto el asegurado corrija la deficiencia en la notificación, según señalada por el Comisionado. Literalmente, la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta Sección. Si dentro de los 60 días posteriores al recibo de la notificación, la aseguradora paga los daños o corrige las deficiencias o violaciones que

[5] El 17 de septiembre de 2018, la entonces Secretaria de Justicia, ahora Ex Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, presentó sus comentarios legales con relación al Proyecto de la Cámara Núm. 1645 para añadir el Artículo 27.163 y 27.164 al Código de Seguros. En su comunicación, esta reconoció que para que la persona pudiera presentar una causa de acción civil en los tribunales en contra de una aseguradora, conforme la legislación propuesta, requería que se realizara el proceso de notificación. Por otro lado, también recomendaba que se otorgara jurisdicción concurrente a la oficina del Comisionado de Seguros en la evaluación de la causa de acción en contra de las aseguradoras por mala fe.

fundamentan la notificación, no habrá causa de acción en su contra. Además, una notificación conforme al Art. 27.164, así como las notificaciones subsiguientes, interrumpirán por 65 días adicionales desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales. 26 LPRA § 2716d.

Es claro que la Ley 247-2018 crea una nueva causa de acción en beneficio del asegurado y amplía los remedios a los cuales este tiene derecho en virtud de dicha causa. En ánimos de facilitar la resolución de controversias y ampliar la facultad fiscalizadora del Comisionado, dispone la notificación al Comisionado de Seguros, que funciona como una advertencia a la aseguradora del proceso que se avecina en su contra, pero que no conlleva la creación de un nuevo trámite administrativo, pues nada requiere del Comisionado, que no sea la verificación de ciertos requisitos que deberá contener la notificación.[6]

El Art. 27.164 dispone de manera clara y contundente que "como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección," la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la Aseguradora de la violación. Esta última contará con 60 días para remediar la violación. Nótese que concede la facultad al Comisionado de evaluar la notificación escrita para garantizar la especificidad de esta, paralizando el término de 60 días con que cuenta la Aseguradora para subsanar

---

[6] El 17 de septiembre de 2018, la entonces Secretaria de Justicia, ahora Ex Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, presentó sus comentarios legales con relación al Proyecto de la Cámara Núm. 1645 para añadir el Artículo 27.163 y 27.164 al Código de Seguros. En su comunicación, esta reconoció que para que la persona pudiera presentar una causa de acción civil en los tribunales en contra de una aseguradora, conforme la legislación propuesta, requería que se realizara el proceso de notificación. Por otro lado, también recomendaba que se otorgara jurisdicción concurrente a la oficina del Comisionado de Seguros en la evaluación de la causa de acción en contra de las aseguradoras por mala fe.

la deficiencia hasta tanto el asegurado corrija la deficiencia en la notificación, según señalada por el Comisionado. Literalmente, la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta Sección. Si dentro de los 60 días posteriores al recibo de la notificación, la aseguradora paga los daños o corrige las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación, no habrá causa de acción en su contra. Además, una notificación conforme al Art. 27.164, así como las notificaciones subsiguientes, interrumpirán por 65 días adicionales desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales. 26 LPRA § 2716d.

Ese tipo de planteamiento jurisdiccional debe ser evaluado con detenimiento por el TPI siempre.

C. La retroactividad de las leyes

La retroactividad de las leyes civiles se rige por lo dispuesto en el Art. 3 del Código Civil, el cual establece que: "[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior". 31 LPRA sec. 3; *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 929-931 (2017). Esta norma responde a que "[e]l principio de irretroactividad es expresión o efecto del valor de seguridad jurídica… A través del referido principio…se trata de mantener un estado de certeza e inamovilidad de las situaciones a fin de que los sujetos actúen amparados por una determinada legislación…" Beatriz Verdera Izquierdo, *La irretroactividad: problemática general* 32, (Dykinson, Madrid, 2006). Consecuentemente, la retroactividad de las leyes es una excepción en nuestro

ordenamiento, por lo que la intención del legislador sobre tal efecto debe relucir del propio cuerpo normativo ya sea de forma tácita o expresa. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry,* supra; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640 (2007); *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101 (2006).

En el caso específico de la Ley 247-2018, *supra*, la misma establece lo siguiente:

> Sección 6-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Al respecto, el 7 de marzo de 2019, el Departamento de Justicia de Puerto Rico emitió una opinión por medio de la Consulta Núm. A-14-19. Dicha agencia, declaró la retroactividad sobre las enmiendas al Código de Seguros, en particular, la retroactividad de la Ley 247-2018, *supra*, razón por la cual determinó que la misma debía aplicar a los contratos de seguros de propiedad que se hubiesen perfeccionado con anterioridad a la aprobación de la Ley.[7] Erradamente indicó que, a pesar de que la precitada disposición no aludía a la aplicación retroactiva del estatuto, de una lectura del mismo surgía que la intención legislativa fue, que ciertas disposiciones aplicaran a todos los contratos de seguros de propiedad existentes.[8]

Por tanto, la Ley 247-2018, supra, no cumple con el requisito de retroactividad tácita dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

D. La concurrencia de acciones

Es probable, que una misma conducta, pueda dar origen a dos (2) tipos de causa de acción diferentes; a saber, una

---

[7] https://www.wipr.pr/gobernador-anuncia-retroactividad-de-enmiendas-al-codigo-de-seguros/ publicado el 07/03/2019.
[8] Consulta Núm. A-14-19 a la pág. 9.

fundamentada en el concepto de negligencia y la otra cimentada en las obligaciones contraídas mediante un acuerdo previo. De lo mismo, surge la teoría de la concurrencia de acciones de resarcimiento derivadas de un contrato y a la vez de un acto ilícito extracontractual. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al*., 185 DPR 880, 909-910 (2012); *Orientalist Rattan Furnt., Inc*., 130 DPR 712, 726-727 (1992).[9]

Para que opere la misma deben coincidir los siguientes requisitos: (1) que el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro, es decir, violación de un deber con abstracción de la obligación contractual que se daría aunque ésta no hubiere existido; (2) que el perjudicado por efecto de la doble infracción (contractual y delictual) ha de ser la misma persona, es decir, el acreedor contractual y (3) es necesario que la doble infracción haya sido cometida por una misma persona, el deudor contractual. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc*., supra, pág. 725.

Nuestro Código Civil, preceptúa los daños que conciernen a cada una de estas modalidades, las cuales responden a un principio común de derecho y a una finalidad reparadora. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc*., supra, pág. 722. No obstante, no procede la indemnización conjunta por ambos tipos de acción, puesto que ello conllevaría una duplicidad de remedios. El resarcimiento procederá únicamente por una sola de las reclamaciones. Corresponde, por lo tanto, al perjudicado, optar por una de las dos (2) vías alternas para obtener la reparación satisfactoria a sus daños. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc*.,

---

[9] *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 592 (2011).

supra. La teoría es clara en cuanto se refiere a la situación donde el hecho causante del daño constituye una violación del deber general de no causar daño a otro, y, a la vez, incumplimiento contractual.

III.

Como ya adelantamos, el TPI, no erró al enmendar su Sentencia previa *nunc pro tunc* ante la serie de eventos que dan lugar a estos planteamientos.

Con respecto a la otra controversia, Multinational sostiene que la Ley 247-2018, *supra*, no tiene efecto retroactivo. Por el contrario, Bosque del Rio asegura que dicho estatuto si tiene un efecto retroactivo. Al respecto, Multinational argumenta que la Ley 247-2018, supra, no puede tener efecto retroactivo porque reclaman que su vigencia surgió después de su aprobación y porque la ley no dispone expresamente que será retroactiva. De otra parte, Bosque Del Rio alega que si es correcta la interpretación de la Oficina del Secretario de Justicia antes citada y por ello procede indicar que si dicha ley 247, tiene un efecto retroactivo.

Primeramente, señalamos que la Sec. 6 de la Ley 247-2018, *supra*, estableció diáfanamente que las nuevas normas, comenzarían a regir luego de su aprobación; esto es, el 27 de noviembre de 2018. En lo que nos compete, como ya vimos, la Secc. 6 de la Ley 247-2018, *supra*, claramente establece que las nuevas normas comenzarían a regir luego del 27 de noviembre de 2018, fecha de su aprobación. Por tanto, la aplicabilidad de las referidas disposiciones es posterior al inicio del caso de epígrafe, cuya *Demanda* (*Complaint*) se presentó el 16 de enero de 2020. Ello claramente requiere que no se le pueda otorgar efecto retroactivo a la Ley 247, supra.

Además, Bosque del Rio alega que las causas de acción que emanan del Art. 27.164 del Código de Seguros, según enmendado por el precitado estatuto, podían acumularse con la causa de acción de incumplimiento de contrato. Del análisis de la concurrencia de acciones como la que aquí se pretende, claramente surge que no es posible. Por lo antes indicado, se confirma la sentencia parcial objeto de este recurso.

Ante la ausencia de que el TPI haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en la interpretación o aplicación errónea de la ley, se confirmará el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA la Sentencia Enmendada *nunc pro tunc*, de 24 de septiembre de 2020.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones